

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

EXP. N°2018-01585.

Procede el Despacho a resolver el incidente de desembargo que promovió la señora **GABRIELA CASTAÑEDA QUIROZ**, dentro del proceso ejecutivo promovido por **PABLO STEVEN NOVOA DÍAZ** contra **JOHAN FERNANDO PULIDO PINZÓN**.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 8 de noviembre de 2018, se decretó el embargo del vehículo identificado con la placa “*BOT-361*” (fl.2 C.M.C.), medida que fue acatada y registrada por la Secretaría de Movilidad – Consorcio SIM, de conformidad al Certificado de Tradición allegado en el que consta la inscripción respectiva (fls.9 y 10 C.M.C.), ante dicha situación, mediante providencia del 12 de agosto de 2019, se decretó la captura del mencionado bien (fl.12 C.M.C.).

Posteriormente, el 19 de febrero de 2020, la señora Gabriela Castañeda Quiroz, con fundamento en el inciso 2° del artículo 47 de la Ley 769 de 2002, solicitó el levantamiento de la cautela que afecta el referido automotor, bajo el argumento que a la fecha en que se inscribió la medida, había adquirido el vehículo tal y como se constata en el contrato de permuta “*N°1629862 del 8 de febrero de 2018*” celebrado con el señor Brando Garzón Palomo, quien a su vez previamente lo había obtenido por compra que le hiciera al señor Johan Fernando Pulido Pinzón, de conformidad al contrato de compraventa “*N°10583094 del 13 de diciembre de 2017*” (fls.26 a 28 Cd.2).

Por auto del 27 de febrero de 2020, se abrió a trámite al presente incidente y se corrió traslado a la parte demandante, quien en el término otorgado no hizo pronunciamiento alguno (fl.29 Cd.2),

CONSIDERACIONES

En el *sub lite*, es preciso aclarar que el embargo decretado tuvo lugar por la solicitud que hiciera el demandante y por lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso (fl.2 C.M.C.), razón por la cual, se ofició a la Secretaría de Movilidad para la respectiva inscripción, una vez se allegó el certificado de tradición del vehículo con la anotación correspondiente y al observar que en él, aparecía el aquí demandado Johan Fernando Pulido Pinzón como propietario (fls.9 y 10 C.M.C.), mediante providencia del 12 de agosto de 2019, se procedió a ordenar la captura del mismo (fl.12 C.M.C.).

En el caso que nos ocupa, de entrada se advierte que la decisión adoptada por el Despacho respecto al vehículo obedece a lo dispuesto en el artículo 599¹ del Código General del Proceso. Así mismo, que lo pretendido no se ajusta a ninguna de las causales señaladas en el artículo 597 del C.G.P.

No obstante lo anterior, téngase en cuenta que la incidentante pretende que su solicitud se abra paso con fundamento en lo previsto en el inciso 2°, del artículo 47 de la Ley 769 de 2002, el cual señala que *“Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar”*, sin embargo, deja de lado realizar una lectura en conjunto del inciso 1° de la mencionada norma, la cual advierte que *“La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el*

¹ Código General del Proceso. Medidas Cautelares en Procesos Ejecutivo. Artículo 599. Embargo y Secuestro. *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*.

Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo”.

En consecuencia, de la revisión a las pruebas aportadas no se logra comprobar lo aludido por la incidentante, en la medida que contrario a lo afirmado, en la copia del contrato de compraventa “N°10583094 del 13 de diciembre de 2017” (fl.2 Cd.2), el vehículo de placa “BOT-361”, fue ofrecido por el comprador Fernando Pulido al vendedor Brandon Garzón Palomo, como parte de pago del vehículo “JEW-569” y no por una compraventa directa que se realizara sobre el automóvil objeto del presente asunto.

Así mismo, se debe tener en cuenta que en el certificado de tradición correspondiente al automotor de placa “BOT-361” (fls.9 y 10 C.M.C.), no aparece el registro del mencionado negocio, así como tampoco el de la permuta contenida en el contrato “N°1629862 del 8 de febrero de 2018”, pese que el inciso 1° del artículo 47 de la Ley 769 de 2002, es claro en cuanto al tiempo en que se debe realizar su inscripción, de ahí que a la fecha el señor Brandon Garzón Palomo no ostente el derecho de dominio, por ello, toda vez que la titularidad del vehículo reclamado corresponde al aquí demandado Johan Fernando Pulido Pinzón y que entre la celebración del contrato de permuta y el decreto de la medida cautelar transcurrieron más de 7 meses, no resulta procedente acceder a lo pretendido, pues pese a que la interesada tenía la obligación legal de tramitar la inscripción pertinente en un término no superior a 60 días hábiles, en el expediente no existe prueba alguna de haber realizado dicha gestión.

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para no conceder el levantamiento de la medida cautelar.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el automóvil identificado con la placa “*BOT-361*”.

SEGUNDO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No 044, fijado hoy 9 DE JULIO DE 2020 a
la hora de las 8:00 A.M.



Martha Isabel Barrera Vargas

Dr.